Los contenidos de este artículo están bajo una licencia de
ATRIBUCIÓN-NOCOMERCIAL-COMPARTIRIGUAL 4.0 INTERNACIONAL
Deed

Sobre la legitimación activa en el contencioso-administrativo: Una lectura alternativa de las normas constitucionales y sus antecedentes

On legal standing in administrative litigation: An alternative interpretation of constitutional provisions and their legislative history

Carlos Dorn Garrido*

El presente artículo realiza un análisis crítico de la doctrina y jurisprudencia vigente que atribuye al inciso 2° del artículo 38 de la Constitución la calidad de norma matriz de la legitimación activa en lo contencioso-administrativo. Tal lectura obsta a la incorporación de otras posiciones subjetivas distintas al derecho subjetivo y al interés personal y directo, como es el interés legítimo reconocido al interesado en el procedimiento administrativo. Con el fin de superar tales limitaciones se propone una reinterpretación del citado precepto constitucional, a partir de una reconstrucción de las ideas que guiaron la deliberación constitucional respecto a la justicia contencioso-administrativa.

Palabras clave: Legitimación activa- lesión- derecho subjetivo- interés legítimo.

This article undertakes a critical examination of the prevailing legal doctrine and case law that ascribes to the second paragraph of article 38 of the Constitution the role of a foundational norm governing standing in administrative litigation. Such an interpretative approach hinders the incorporation of other subjective legal positions beyond subjective rights and personal and direct interests, notably the legitimate interest recognized to parties engaged in administrative proceedings. To address these limitations, the article proposes a reinterpretation of the aforementioned constitutional provision, grounded in a reconstruction of the conceptual foundations that informed the constitutional deliberations on administrative justice.

Keywords: Standing- injury- subjective right- legitimate interest.

RESUMEN / ABSTRACT

Introducción

Nuestra doctrina y jurisprudencia reconocen en el inc. 2° del art. 38 de la Constitución Política de la República (CPR) el carácter de regla rectora de la legitimación activa en lo contencioso-administrativo. Sin embargo, ambas difieren respecto al universo de posiciones subjetivas susceptibles de ser incluidas en la expresión *lesionada en sus derechos* usada en el precepto constitucional.

Lo anterior se debe a que el citado enunciado normativo plantea la interrogante de si solo es legítimo pretensor, quien posee estrictamente un derecho subjetivo o, también, el titular de un interés legítimo. Es una disquisición relevante para la eficacia del imperio del derecho: condición sine qua non del valor significante de los derechos y libertades fundamentales. Así, la forma en que sea resuelta repercutirá en la gradiente de intensidad del imperio del derecho al que está sujeto la Administración a través del control de juridicidad ejercido por los tribunales.

A diferencia de la capacidad procesal, vinculada con el derecho a la acción y los presupuestos procesales de existencia y validez del juicio, la legitimación activa se refiere a la relación, posición o vínculo del sujeto con el asunto sometido al conocimiento del juez[1]. Por esa razón:

> […] la separación entre el concepto de parte y legitimación explica por qué es posible que en un determinado proceso

* Profesor Titular Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Abogado, Universidad de Valparaíso. Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, España. Master Derecho Público, Universidad Carlos III de Madrid, España. Magister en Derecho con mención Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Master en Dirección y Gestión Tributaria, Universidad Adolfo Ibáñez. Correo electrónico: carlos.dorn@uv.cl. Dirección postal: Avenida Errázuriz 2120, Valparaíso. ORCID 0009-0001-7650-6433.

Artículo recibido el 21/08/2024 y aceptado el 17/06/2025.

[1] Pallares 1960, 467.

> la demanda se proponga por quien (o contra quien) no está en realidad interesado en la relación sustancial controvertida, esto es, que falte la legitimación activa o pasiva para obrar o contradecir […] es posible no tener ninguna relación con el objeto de un proceso (legitimación), y tener la calidad de ser parte, como se da con las personas que demandan o son demandadas por error o temerariamente, atribuyéndose calidades de justa parte que conforme a derecho no tienen[2].

De guisa, el tribunal está obligado a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión siempre y cuando constate que el actor posee legitimación para la causa. Así, cuanto mayor sea el rango de posiciones subjetivas amparadas por la legitimación activa, mayor será el ámbito de actuaciones administrativas susceptibles de control de juridicidad. Considerando la extraordinaria capacidad de la actuación administrativa para modificar los elementos materiales del espacio de la vida, resulta un asunto no menor definir el rango subjetivo de la legitimación activa. Por ello, es insuficiente restringir en el derecho subjetivo la legitimación activa. Dicho monismo desconoce la relevancia jurídica de aquellas otras relaciones que los individuos o comunidades articulan con la realidad modificada por la autoridad. En ese sentido, es criticable la posición de nuestra Corte Suprema, pues si bien reconoce la existencia de un interés legítimo lo somete a cualificaciones de envergadura que le restan una identidad separada del derecho subjetivo.

Esta singularidad de la actuación administrativa y del conflicto contencioso-administrativo invitan a una reinterpretación de la legitimación activa que incorpore a otras posiciones subjetivas también jurídicamente relevantes. De esta manera, el inc. 2° del art. 38 de la CPR debería establecer conexiones con el art. 21 de la Ley N° 19.880 (LBPA) y con las normas que, regulando contenciosos especiales, emplean nomenclaturas descriptivas más flexibles de la situación subjetiva de justa parte. Mi propuesta busca definir un trasfondo normativo que facilite dicha comunicación dentro de una concepción sistémica.

Con este fin, comenzaré con un análisis del estado de cosas en doctrina y jurisprudencia. Posteriormente, examinaré las principales referencias que en las Actas Constitucionales de la Comisión de Estudios de una Nueva Constitución (CENC) constan sobre la arquitectura del contencioso-administrativo en el anteproyecto. Destacaré el uso de las categorías francesas del recurso por exceso de poder y plena jurisdicción como guías estructurales, que la CENC radica en preceptos distintos: el recurso de nulidad en el inc. 1° del entonces art. 73 –actual art. 76– y la plena jurisdicción en el inc. 2° del art. 38. Si bien en el análisis se tienen presentes las modificaciones de la Junta de Gobierno al anteproyecto, se puede afirmar que con la reforma constitucional de 1989 hay un retorno a la idea base del anteproyecto. Es decir, la lesión de derechos exigida en la norma constitucional queda restringida al recurso de plena jurisdicción; habiendo una legitimación amplia para el recurso de nulidad, pues su fuente se hallaría en la faz general de la competencia de los tribunales (inc. 1° del art. 76 de la CPR). Finalmente, se evidenciará cómo una mirada hacia los antecedentes constitucionales permite otorgar mayor solidez y precisión a las categorías de recurso por exceso de poder y plena jurisdicción, incorporadas por la Corte Suprema.

I. La legitimación activa en lo contencioso-administrativo según la doctrina nacional

En nuestra doctrina se atribuye al inc. 2° del art. 38 de la CPR la calidad de regla matriz del derecho al acceso a la justicia contenciosa-administrativa. Es una postura que reverbera la preocupación por evitar los estragos generados por el art. 87 de la CPR de 1925 y que estuvo presente en la CENC, específicamente, en las sesiones: 251, 289, 290, 295, 298, 303, 304, 306 a 310, 332, 333, 354, 384, 388, 393, 397, 405, 409, 410, 412 y 414. Quizás ello explique las posiciones extremas a la nulidad de los actos administrativos planteadas por los profesores Soto Kloss[3] y Fiamma en la década de los noventa.

En ese período, Fiamma defendió una legitimación activa objetiva, fundada en una interpretación singular de los arts. 6 y 7, e inc. 1° del N° 3 del art. 19, todos de la CPR. De esta manera, cualquier persona tendría legitimación activa para instar, mediante acción de nulidad, el cumplimiento de la legalidad frente a un acto que la infringe, incluso si su único interés es el derecho a vivir bajo el imperio de la ley[4].

[2] Romero 2012, 96.

[3] Soto 1997, 347-355.

[4] Fiamma 1991, 95.

Sorprendentemente, la Corte Suprema adoptó esta tesis en el controvertido fallo Postinor-2 (2005), convirtiendo la nulidad de derecho público (NDP) en una acción popular al indicar que la legitimación activa del demandante se justificaba en el derecho público subjetivo de todo particular a vivir bajo el imperio de la ley. Dicho derecho sería la consecuencia natural del deber constitucional de los órganos del Estado de someter su acción al respeto de la CPR[5].

Tras ese fallo, la Corte abandonó esta postura y, en su lugar, declaró que la legitimación activa de la NDP se debe apreciar a la luz del inc 2° del art. 38, en cuanto norma atributiva de competencia a los tribunales en asuntos contenciosos-administrativos. Esta posición ejerció influencia en la totalidad del contencioso-administrativo, no solo respecto a la NDP.

Desde entonces, no hay mayor discrepancia en atribuir al inc. 2° del art. 38 la calidad de regla primordial de la legitimación activa. Las diferencias se centran en el alcance que se debe dar al enunciado inicial del precepto: *cualquier persona que sea lesionada en sus derechos*. Las opciones oscilan entre una exégesis y la aceptación de una elasticidad suficiente del enunciado para incluir otras posiciones subjetivas, desde el interés personal y directo hasta el interés legítimo..

En el ordenamiento comparado, la legitimación activa en el contencioso-administrativo ha evolucionado hacia la incorporación de posiciones subjetivas que, sin constituir un derecho subjetivo, poseen relevancia suficiente para justificar el acceso a la jurisdicción. Ejemplo es el art. 24 de la Constitución española, que consagra el derecho a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos. Otro caso es el inc. 1° del art. 24 de la Constitución italiana que señala: "todo ciudadano podrá acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos".

Según la doctrina española, la transición desde el interés directo al interés legítimo significó que cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, sea directa o indirecta, representaba una posición subjetiva suficiente para accionar. El interés legítimo está así relacionado con el mantenimiento de situaciones subjetivas ubicadas en contornos imprecisos por naturaleza de las facultades subjetivas de las situaciones jurídicas propiamente tales[6].

Por lo demás, la mayor laxitud de la legitimación activa en el contencioso administrativo encuentra sentido en la dimensión pública de la actividad administrativa, la cual está constituida no solo por los derechos subjetivos directamente afectados por una acción o disposición sino también por otras situaciones de hecho que reclaman reconocimiento jurídico, puede ser un interés vecinal, de preservación de la naturaleza y recursos naturales, un interés competitivo de parte de un agente que actúa en un sector económico, un interés de consumidor etc.[7].

En vista de lo anterior, debe rechazarse la perspectiva conservadora en cuya virtud solo son legitimados aquellos que invocan un derecho subjetivo vulnerado por una actuación administrativa antijurídica. Esta opción reduce la intensidad del control judicial sobre la actividad administrativa, pues no considera la relevancia jurídica de aquellos otros vínculos que los individuos y/o colectivos establecen con los objetos de la realidad. Existe, por lo tanto, una correlación directa entre la configuración de la legitimación activa del contencioso administrativo y el grado de intensidad de los resortes jurisdiccionales de control. Esta es, por ejemplo, la razón históricamente considerada por el Consejo de Estado francés en sus decisiones encaminadas a una configuración amplia de la legitimación activa del recurso por exceso de poder, al ser este un instrumento fundamental para hacer efectiva la regla del control de legalidad de la Administración[8]. En suma, la ampliación de la legitimación activa en el contencioso-administrativo responde a la necesidad de otorgar la mayor plenitud posible al mandato constitucional de sujeción de los poderes públicos al imperio del derecho.

En nuestra doctrina nacional, fue Eduardo Cordero uno de los primeros que relacionó la legitimación activa con la existencia de un interés personal, directo y legítimo por quien alega la nulidad. Entiende que se trataría de un "concepto amplio de lesión, en la medida que si prosperase la pretensión del titular obtendría siempre una utilidad (beneficio) o dejaría de sufrir un perjuicio efectivo de carácter material o jurídico"[9]. Conclusión a la que arriba de la revisión de diversos contenciosos

[5] *Centro Juvenil Ages con Instituto de Salud Pública* (2005).

[6] Galera 2005, 83.

[7] Esteve 2021, 254-256.

[8] Neville 1998, 166-168; Schwartz 1954,179-191.

[9] Cordero Quinzacara 2005, 407.

especiales, en los cuales se usan expresiones tales como *agraviados*[10], *interesados*[11], *afectados*[12], *quien tenga interés*[13], describiendo una legitimación activa que excedería los límites estrictos del derecho subjetivo. Sin embargo, de manera un tanto confusa, el autor considera que la noción de interés legítimo, en cuanto a su naturaleza jurídica, sería "un tipo de derecho subjetivo [cuya configuración] ha de tener lugar en la medida que exista una lesión en el ámbito vital de intereses de los particulares afectados por la acción ilegal de la Administración"[14]. Por ello concluye que la idea de *lesión de un derecho* empleada por el inc. 2° del art. 38 debe ser interpretado en forma amplia, incluyendo a toda situación jurídica reconocida y amparada por el ordenamiento jurídico[15].

Empero, la posición del interés personal y directo se entronca con la antigua doctrina española del interés directo para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo disponía el art. 28.1 letra a) de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956. Esta ley tenía por finalidad ampliar el acceso de los particulares a la jurisdicción respecto de la norma anterior que derogaba, a saber, la Ley de 1894 que restringía la legitimación activa a la existencia de un derecho subjetivo protegido por el ordenamiento. En ese sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de octubre de 1976 precisó que por interés directo:

> […] ha de estimarse suficiente la concurrencia de un interés personal en el éxito de la pretensión deducida en la demanda ya porque le puede representar para el reclamante un beneficio material o jurídico efectivo […] o porque, por el contrario, la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo impugnado le origina un perjuicio, sin que sea posible exigir que el interés se halle respaldado por un precepto legal concreto […][16] .

Por su parte, Bermúdez aboga por una interpretación extensiva del vocablo *derechos* del precepto constitucional, entendiéndola como una posición jurídica reconocida a favor del administrado. Arguye que el objeto de la tutela judicial debe abarcar una gama más amplia de situaciones jurídicas incluidas en la categoría de los derechos públicos subjetivos. Dicha noción no se limitaría a una relación jurídica nacida de una asignación directa y expresa de un derecho a un individuo, sino que abarcaría los intereses individuales que el legislador tuvo por intención proteger[17]. Su tesis muestra una clara influencia del derecho alemán ya que el art. 19.4 de la Constitución de 1949, al igual que nuestro inc. 2° del art. 38, condicionan el acceso a la justicia administrativa a una lesión de derechos subjetivos. Empero, conforme a lo comentado por el profesor Schmidt-Assmann:

> […] el derecho a la tutela judicial supone la protección procesal de la individualidad y personalidad […] En consecuencia, el término derecho subjetivo debe ser concebido como un poder jurídico personalizado e individualizado que permite poner en marcha el ordenamiento jurídico para la consecución de los propios intereses[18].

A partir de esa perspectiva, la jurisprudencia germana desarrolla la doctrina de las normas de protección, la cual se refiere a un conjunto de métodos y criterios orientados a identificar el contenido subjetivo que puede derivarse de un precepto. De esta manera, la determinación de la existencia de posiciones subjetivas jurídicamente relevantes es una tarea de interpretación jurídica de las normas, y no a una simple apelación de afectación fáctica por los interesados. En consecuencia, el término "derecho subjetivo" abarca otras posiciones subjetivas más débiles, siempre y cuando sean susceptibles de ser desprendidas como un contenido subjetivo presente en las normas jurídicas aplicables al caso.

Ferrada, coincidiendo con Bermúdez, sostiene que, a diferencia de las constituciones italianas y españolas, la nuestra solo reconoce en el derecho subjetivo una posición jurídica suficiente para el sostén de una acción contencioso-administrativa. Asimismo, concuerda en el hecho que el legislador, en diversos contenciosos especiales, emplea una terminología asociada a la titularidad de intereses y excepcionalmente a derechos subjetivos. Aunque advierte que se debe ser cauto a

[10] Por ejemplo, D.F.L N° 1, de 2006, en su art. 151 y D.F.L N° 1, de 2005, en su art. 108.

[11] Por ejemplo, Ley N° 18.840, de 1989, en su art. 69.

[12] Por ejemplo, Ley N° 18.410, de 1985, en su art. 19; Ley N° 21.000, de 2017 en su art. 5; D.F.L N° 1, del 2006, en su art. 113.

[13] Ley N° 18.168, de 1982, en su art. 13A.

[14] Cordero Quinzacara 2005, 408; Cordero Quinzacara 2023, 1167 y 1173-1174.

[15] Cordero Quinzacara 2005, 414.

[16] Galera 2005, 81.

[17] Bermúdez 2011, 424-425.

[18] Schmidt-Assmann 2021, 215-216.

la hora de concluir que con ello el legislador habría reconocido alguna otra posición subjetiva no considerada en nuestro ordenamiento constitucional. La advertencia sería de doble orden: una relativa a la interpretación que en el derecho chileno se ha hecho del término interés y, por otra, sobre los alcances que se pueden atribuir a la expresión *derechos* recogida en el inc. 2° del art. 38 de la CPR.

Continúa señalando que la interpretación de la voz *interés* está fuertemente vinculada a beneficios o afectaciones patrimoniales, como se evidencia en el artículo 1683 del Código Civil, donde la jurisprudencia y la doctrina lo restringe a un interés actual y patrimonial. Además, argumenta que la doctrina y jurisprudencia dominante utilizan una categoría de interés legítimo más limitada que en España e Italia, exigiendo que sea actual, directo y personal en relación con el litigio, lo que lo acerca al derecho subjetivo, como lo indica el inc. 2° del art. 23 del C.P.C[19]. En relación con la interpretación del vocablo *derecho* considera la necesidad de reconocer otras posiciones jurídico-subjetivas, atendiendo a la vinculación de las potestades públicas con intereses generales o particulares, así como a la necesidad de ampliar el ámbito de actuación de la justicia administrativa en la protección de los particulares[20]. Valdivia coincide en la dificultad de condicionar la legitimación actual al inciso 2° del artículo 38 de la CPR, ya que en muchos casos es difícil identificar derechos subjetivos, sino más bien existen intereses vitales o pecuniarios del círculo de personas potencialmente afectadas por las decisiones públicas[21].

Cordero Vega sostiene que la exigencia constitucional de la lesión de derechos debe vincularse con la categoría de interesado del artículo 21 de la LBPA, que reconoce al derecho subjetivo y a los intereses individuales o colectivos como posiciones subjetivas con relevancia jurídica. La legitimación activa del contencioso-administrativo accedería al marco amplio del interés legítimo en cuanto utilidad material o jurídica para el sujeto activo, si prospera su acción anulatoria[22]. Romero Seguel destaca que en la categoría del interés en el Derecho administrativo no siempre se enlaza a derechos patrimoniales, sino al control de los excesos de la Administración. Precisamente cita la norma de la LBPA como base para el reconocimiento del interés legítimo:

> […] es nítido que el legislador chileno ha tomado partido ampliando los supuestos de legitimación para actuar ante la administración, especialmente para la revisión judicial de sus actos […] se acepta que no solo pueden reclamar los que detente la titularidad subjetiva de un derecho, sino que también quiénes actúen invocando un interés legítimo efectiva, sea este de carácter individual o colectivo[23].

En síntesis, la doctrina nacional examina la legitimación activa en el ámbito contencioso-administrativo desde una dimensión hermenéutica del inc. 2° del art. 38 de la CPR. Los autores concuerdan con la necesidad de encuadrar su tenor literal con el reconocimiento de otras posiciones subjetivas distintas al derecho subjetivo, sin embargo, discrepan tanto en el razonamiento como en cuáles serían. Esta diferencia nace de la divergencia tanto al grado de elasticidad de la cláusula *lesión de derechos*, como a si su interpretación permite incluir la órbita del interés legítimo reconocido en el art. 21 de la LBPA.

II. La legitimación activa en el contencioso-administrativo según la jurisprudencia nacional

Tal como fue comentado, la Corte Suprema en el caso Postinor-2 (2005) hizo suya la tesis de la legitimación activa como derecho público subjetivo a vivir bajo el impero de la ley, en cuanto correlato lógico de la obligación constitucional de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Sin embargo, el Máximo Tribunal en Miranda Salazar con Fisco (2006)[24] abandonó dicha tesis, haciendo suyo el planteamiento de que la legitimación activa debe ser examinada a la luz del inc. 2° del art. 38 de la CPR. Desde ese momento la jurisprudencia adoptó una mirada subjetiva de la legitimación activa del contencioso-adminis-

[19] Un sector de la doctrina procesal entiende que el uso del término *derecho* en el inc. 2° del art. 23 del CPC responde a un contexto histórico, donde la acción procesal estaba ligada al derecho sustantivo. Sin embargo, la evolución dogmática ha descartado esta visión monista, separando la acción procesal del derecho sustantivo y reconociendo el *interés procesal* como el elemento que legitima la intervención en el proceso. Aunque el CPC no define el interés procesal, su uso se asocia al sujeto interesado o a la afirmación de una posición en un conflicto (Carrasco 2024, 3).

[20] Ferrada 2021, 124-127. Véase también, Valdivia 2018, 409.

[21] Valdivia 2018, 385-386.

[22] Cordero Vega 2015, 621-622.

[23] Romero 2012, 90.

[24] *Miranda con Fisco y otro* (2006).

trativo, dirigiendo sus esfuerzos al perfilamiento de cuáles son las situaciones subjetivas incluidas dentro de la frase lesión de derechos.

En Miranda Salazar la Corte Suprema, profundizando en el tratamiento de esta materia, recurrió a la distinción francesa entre recurso por exceso de poder y plena jurisdicción, mencionándola expresamente en los autos Eyzaguirre con Fisco (2007)[25], cuya doctrina se replicó en INP con Gómez Maturana (2008)[26], Forestal Riñihue con Fisco (2008)[27], Sociedad Visal con Empresa Portuaria de Arica (2008)[28], Le Roy con Esval (2009)[29] e Instituto de Normalización con Leighton (2010)[30]. De acuerdo con ello la Corte declaró que solo en las acciones destinadas a conseguir la nulidad de un acto se admite una legitimación activa más amplia que el derecho subjetivo; en tanto aquellas acciones que emplean instrumentalmente la nulidad del acto administrativo para la declaración de un derecho, solamente pueden ser interpuestas por quien invoca un derecho o un interés cualificado[31] afectado por el acto ilegal. Sin embargo, la exigencia de que el interés debe ser legítimo, personal y directo le resta identidad propia y separada de la noción de derecho subjetivo. En palabras de la propia Corte:

> […] el titular debe encontrarse frente al acto que infringe el principio de legalidad, en una especial situación de hecho que el ordenamiento jurídico ampara y que le afecta en su esfera persona de manera directa y determinante, lesionando un derecho como señala el art. 38 inc. segundo de la Constitución Política[32].

"Dicho interés debe ser de tal envergadura que pueda considerarse que el acto recurrido lesiona un derecho"[33].

A su turno, en el caso Federación Aérea con Fisco (2016) se destaca la particularidad de que, por un lado, se reitera la doctrina de *Eyzaguirre* sobre la distinción primordial del derecho francés entre recurso por exceso de poder y de plena jurisdicción, estableciendo que en caso del recurso por exceso de poder se requiere consagración legal expresa. Esto plantea la interrogante de si, a contrario sensu, la regla general sería el contencioso de plena jurisdicción en virtud de la configuración declarativa de derechos del contencioso plasmada en el inc. 2° del art. 38 de la CPR. En consecuencia, la acción de nulidad solo podría ser utilizada instrumentalmente para ese fin declarativo.

No obstante, la sentencia es un tanto contradictoria porque reconoce que el pretensor utiliza la NDP como una acción de exceso de poder, lo cual resultaría incompatible con la premisa principal de que se requiere consagración legal expresa. En efecto, la acción de NDP no podría considerarse como tal, puesto que su fuente es en una interpretación particular de los arts. 6, 7 y 38 inc. 2° de la CPR. Con todo, la sentencia procede a revisar si la alegación de legitimación activa se ajustaría o no a los cánones exigidos por la literatura francesa respecto al recurso por exceso de poder, señalando que:

> […] debe existir más que un simple interés legítimo, pues es necesario una afectación más intensa y directa […] no implica exigir la existencia de un derecho subjetivo lesionado, sino que más bien se trata de una situación intermedia, en que el acto que se trata de impugnar afecte directamente al sujeto que acciona, en razón de las ilegalidades que se atribuyen, afectando de esta manera su situación jurídica[34].

La elasticidad del interés legítimo planteada por el Máximo Tribunal resulta contradictoria con la remisión que hace en la misma sentencia a la doctrina fijada en Sky Service S.A con Fisco (2009)[35]. En dicha sentencia el interés legítimo es caracterizado de una forma tal –legítimo, personal y directo– que expresamente la propia Corte lo vincula a la identidad propia del derecho[36]. En consecuencia, en el caso Federación Aérea, la sentencia considera que la parte demandante carecía de legitimación activa pues el acto impugnado no afectaba directamente los terrenos en que funcionaba la citada Federación, y, por ende,

[25] *Eyzaguirre con Fisco* (2007).

[26] *Instituto de Normalización Previsional con Gómez* Maturana (2008).

[27] *Agrícola Forestal Riñihue Ltda. con Fisco de Chile y otro* (2008).

[28] *Sociedad Visal Ltda. con Fisco* (2008).

[29] *Leroy con Esval S.A* (2009).

[30] *Instituto de Normalización Previsional con Fisco* (2010).

[31] *Agrícola Forestal Riñihue Ltda. con Fisco de Chile y otro* (2008).

[32] *Sociedad Visal Ltda. con Fisco* (2008); *Fundación Presidente Allende España con Ministerio Secretaría General de Gobierno* (2024).

[33] *Sky Service S.A con Fisco* (2009).

[34] *Federación Aérea de Chile con Fisco y otros* (2016).

[35] *Sky Service S.A con Fisco* (2009).

[36] Véase también, *Astaburuaga Suárez Patricio Matias con Ministerio de Obras Públicas Direccion General de Obras Públicas* (2017).

tampoco se veían comprometidas sus actividades propias.

Las ambigüedades de esta sentencia evidencian un uso inadecuado de las categorías francesas del recurso por exceso de poder y plena jurisdicción. Esto se observa tanto en la inexistencia en la jurisprudencia francesa de una exigencia de norma legal expresa para el recurso por exceso de poder, como en la inconsistencia de la cualificación del interés legítimo –personal y directo– con la interpretación del Consejo de Estado francés sobre el interés plausible exigible a quien acciona por exceso de poder. Al parecer, las inconsistencias observadas se deberían a la inercia de la Corte Suprema de incluir la NDP dentro de la categoría del recurso de plena jurisdicción. Lo anterior respondería al hecho que la mayoría de los litigios de NDP tienen como propósito la declaración de un derecho patrimonial.

Eso sí, en los casos posteriores Sociedad Agrícola Los Canelos Ltda con Sociedad Agrícola Vásquez Ltda y Otros (2018)[37] y Fisco de Chile con Municipalidad de Dalcahue (2021)[38], la Corte Suprema reitera la doctrina de Federación Aérea, aunque suprimiendo la remisión a Sky Service con Fisco (2009). Aunque no precisa con claridad cuáles serían esas situaciones intermedias que cualifican el interés para accionar. Con todo, su línea es algo errática respecto a la caracterización del interés en forma próxima al derecho subjetivo, tal como se aprecia en el caso *Fundación Presidente Allende España con Ministerio Secretaría General de la Presidencia* (2024)[39].

A todo lo expuesto se suma la distinción que hace la Corte Suprema entre el interés para ser parte en un procedimiento administrativo y el interés legítimo para accionar de NDP. En su parecer, la mera intervención en un procedimiento administrativo no atribuye un interés legítimo suficiente para accionar de nulidad en contra del acto administrativo, lo que contrasta con la jurisprudencia comparada[40]. Asimismo, la Corte no señala el fundamento del estatus diferenciado de parte en ambas sedes procedimentales, ni tampoco la razón para privar al *interesado* en el procedimiento administrativo de su derecho a impugnar judicialmente el acto o resolución administrativa. Esta doctrina es criticada por Vergara, dado que conlleva la incoherencia de que los interesados admitidos en un procedimiento administrativo carecerían del derecho a impugnar judicialmente el acto terminal, representando una verdadera denegación de justicia por infracción directa del canon esencial del acceso a la justicia (arts. 19 N° 3, 38 inc. 2° y 76, todos de la CPR)[41].

III. Doctrina y jurisprudencia: concordancias y diferencias en materia de legitimación activa de lo contencioso-administrativo

Según lo visto, doctrina y jurisprudencia coinciden en reconocer al inc. 2° del art. 38 de la CPR la calidad de norma rectora de la legitimación activa del contencioso-administrativo. Del mismo modo lo hacen en la trascendencia hermenéutica de la expresión lesión de derechos, en cuanto si ella se admite al titular de un interés. No obstante, la doctrina recela de las calidades estrictas al interés legítimo -rayanas en la propias del derecho subjetivo- exigidas por la Corte Suprema: personal y directo vinculado a un perjuicio cierto, real y concreto[42]. Caracterización que se agrava con el estatus diferenciado entre el interés para accionar y el interés del interesado en un procedimiento administrativo, declarado por la Corte Suprema según ya fue comentado.

A su vez, si el precepto constitucional en cuestión funge de centro referencial de la legitimación activa, en virtud de la supremacía constitucional, su interpretación debería condicionar el alcance de las voces menos estrictas usadas por algunos contenciosos especiales para caracterizar la legitimación activa, las que no aluden a una lesión de derechos. Dicho así, resulta necesario examinar críticamente la interpretación de la Corte Suprema a la norma constitucional.

Un primer paso consiste en revisar si la Corte Suprema hace un uso correcto de las categorías francesas de contencioso de anulación y plena jurisdicción, particularmente en cuanto si las consecuencias plasmadas en sus sentencias resultan coherentes con la caracterización de dichas acciones en el ordenamiento francés. Este examen es fundamental ya que, a partir de la invocación realizada al

[37] *Sociedad Agrícola Los Canelos Ltda con Sociedad Agrícola Vásquez Ltda y otros* (2018).

[38] *Fisco de Chile con Municipalidad de Dalcahue* (2021).

[39] *Fundación Presidente Allende España con Ministerio Secretaría General de Gobierno* (2024).

[40] Esteve 2021, 255 señala que la jurisprudencia española estima que poseen interés legítimo quienes intervinieron en el procedimiento administrativo.

[41] Vergara 2022, 415-416.

[42] *Fundación Presidente Allende España con Ministerio Secretaría General de Gobierno* (2024).

derecho francés, el Máximo Tribunal interpreta el inc. 2° del art. 38, elaborando una doctrina fundada en la exigencia de un interés cualificado: legítimo, personal y directo, o de una situación intermedia de cualificación superior a un simple interés legítimo.

Desde la perspectiva de la coherencia señalada, cabe resaltar la imprecisión de la premisa mayor de la doctrina judicial. Conforme a ella el recurso por exceso de poder requiere siempre de norma legal expresa. Posteriormente, sin decirlo explícitamente, en el contencioso de plena jurisdicción sería innecesario ya que, en esencia, es una acción declarativa de derechos vinculada instrumentalmente a una pretensión anulatoria que faculta al juez para analizar la petición declarativa.

La premisa mayor de la Corte respecto al recurso por exceso de poder no encuentra apoyo en su historia y evolución en el derecho francés. En efecto, Jean Rivero destaca que el origen de este recurso es fruto de la interpretación de normas muy generales sobre los poderes de anulación de la autoridad suprema respecto de los actos de autoridades administrativas inferiores a través del conocimiento de los respectivos recursos jerárquicos, aunque lo ejerce en *Consejo de Estado*. El autor destaca que la intervención del Consejo de Estado será decisiva en transformar progresivamente el recurso jerárquico en un recurso contencioso. En esa evolución, se va perfilando al recurso por exceso de poder como un medio amplio de control de legalidad de la actuación administrativa, que aseguraba dicho objetivo a través de una extensión de la legitimación activa y del beneficio de la gratuidad para su interposición. Estos perfiles se consolidan con la ley del año 1872, la cual puso fin a la etapa de la justicia retenida del Consejo de Estado, dando paso a la etapa de jurisdicción retenida. A partir de ese entonces, se le reconoce jurisdicción propia de un tribunal de justicia, con competencia para emitir juicios, ya no en el nombre del Jefe de Estado, sino en el del pueblo francés[43].

Carece así de fundamento la premisa jurisprudencial que condiciona el recurso por exceso de poder a una norma legal expresa. La doctrina francesa nunca ha suscrito esa característica, pues en su origen nació como un mecanismo de control pleno y total de la juridicidad de la actuación administrativa, en cuya virtud el tribunal actúa con facultades inquisitivas y admite una amplia legitimación activa, sin llegar a convertirse en una acción popular[44]. El recurso por exceso de poder es el recurso de derecho común abierto contra toda decisión administrativa unilateral, sobre la base del principio de legalidad[45].

La deficiencia metodológica señalada además ignora que el interés legítimo tiene una amplia recepción en el origen del modelo de justicia administrativa europeo de tradición francesa, el cual se extiende a Italia, España y otros países. En estos sistemas, el contencioso de anulación se construye a partir de la figura del interés como posición legitimante, ya que su razón de ser es servir como herramienta de control de la juridicidad de la actuación administrativa y no tutelar directamente a los ciudadanos en sus posiciones jurídicas subjetivas. Por ello, se prescinde de la violación de un derecho subjetivo como instancia legitimante.[46]. A mayor abundamiento, Schwartz señala que tanto el recurso por exceso de poder y el contencioso de plena jurisdicción comparten características de informalidad y escasas ritualidades de acceso por los ciudadanos afectados por una actuación administrativa. Se reconoce a través de estas un amplio espacio para la legitimación activa que va desde un interés suficiente de afectación adversa por un acto ilegal hasta la violación de un derecho subjetivo, aunque cada uno encauzado en recursos judiciales distintos: exceso de poder y plena jurisdicción, respectivamente[47].

Si la jurisprudencia fuese coherente en la aplicación de las categorías francesas señaladas, debería reconocer legitimaciones activas diferenciadas según el tipo de recurso. Al contencioso de nulidad le correspondería un interés subjetivo más amplio que el interés personal y directo o cualificado rayano a la lesión de derecho; mientras que al contencioso de plena jurisdicción le sería afín la violación de un derecho subjetivo. Aquello guardaría correspondencia con la evolución francesa, donde el recurso por exceso de poder nace limitado a la invocación de un interés personal y directo, caracterizado por un perjuicio derivado del acto, que posteriormente se fue diluyendo hasta la exigencia de tener un *interés en causa*[48]; en tanto el contencioso de plena jurisdic-

[43] Rivero 2019, 285-286. En igual sentido Ferrada 2021, 147.

[44] Ferrada 2021, 147.

[45] Rivero 2019, 259.

[46] Bordalí y Ferrada 2008, 178.

[47] Schwartz 1954, 118-120. También, Rivero 2019, 259.

[48] García 2004, 117.

ción es un remedio de protección o restitución del derecho subjetivo del reclamante[49].

Las consideraciones anteriores plantean dudas sobre la pertinencia de continuar sosteniendo que la legitimación activa está confinada solo en el inc. 2° del art. 38 de la CPR, especialmente en vista de la dificultad en trasladar a dicha norma la legitimación activa diferenciada francesa. Lo anterior a consecuencia de la restricción literal de la expresión *lesionada en sus derechos* usada en el precepto constitucional. Por ello, quizás, sea necesario un cambio de enfoque si la finalidad estriba en dar un adecuado encaje normativo a las categorías francesas adoptadas por la Corte Suprema. En este sentido, puede ser conveniente dirigir la mirada a los antecedentes constitucionales de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

IV. Los antecedentes constitucionales de la jurisdicción contencioso-administrativa

El análisis de las actas de la CENC, en conjunto con las modificaciones introducidas por la Junta de Gobierno al anteproyecto constitucional, revelan perspectivas antagónicas. Sin embargo, tras la reforma constitucional de 1989 al inc. 2° del art. 38 de la CPR, estas perspectivas convergen en una síntesis singular. El elemento común que las une es el uso, por parte de la CENC, el Consejo de Estado y la Junta de Gobierno, de las categorías francesas del contencioso de nulidad y plena jurisdicción como guías de referencia en materia de jurisdicción contencioso-administrativa[50].

En las actas relativas a las sesiones números 412, 414 y 416 de la CENC[51] consta que el inc. 2° del actual art. 38 fue aprobado sin modificaciones por los comisionados. En esas sesiones, el inciso apareció como art. 48 inc. 1°, luego como art. 44 y en una última versión como art. 45 inc. 3°. Finalmente, en el anteproyecto constitucional elevado a la Junta de Gobierno, la idea de incluir una norma de un tenor similar al actual inc. 2° del art. 38, se ubica en el inc. 3° del art. 43. Este precepto tiene su origen en una proposición realizada a la CENC por la Subcomisión de lo contencioso-administrativo en la sesión número 303, del 5 de julio de 1977[52]. Dicha proposición buscaba incluir un inc. 2° al art. 80 de la Carta Fundamental con el siguiente tenor: "Todo aquel que se sienta agraviado, sea por la acción u omisión de las autoridades políticas, administrativas o judiciales, podrá acudir ante los tribunales de la República en amparo de sus derechos".

El objetivo de la propuesta realizada por los miembros de la Subcomisión era establecer una regla constitucional de inexcusabilidad de los tribunales en las causas contencioso-administrativas y, así, evitar lo ocurrido durante la vigencia del art. 87 de la CPR de 1925. A mayor abundamiento, Schiessler coincidiendo en que esa era la finalidad, se inclinaba por "colocar alguna regla [...] en el sentido de que las disposiciones constitucionales podrán ser aplicadas por los tribunales aun en el caso de que no se hayan dictado las leyes complementarias"[53]. Sin embargo, el comisionado Ortúzar en la sesión número 414 rechazó la idea de consagrar en esos términos el principio de inexcusabilidad. Argumentó que, ya en la sesión número 313, había advertido sobre el peligro de que el texto constitucional entregara una autorización en blanco a los tribunales ordinarios para aplicar directamente una norma constitucional, cuya eficacia quedaba subordinada a la dictación de una ley[54]. La CENC siguió la opinión del comisionado Ortúzar expresada en la sesión número 414, en cuanto que el inc. 2° del art. 38 de la CPR, actualmente vigente, no decía relación con la inexcusabilidad ni con la tutela judicial efectiva, sino con el perjuicio que puede causar un acto arbitrario o ilegítimo o de la Administración.

Esta precisión realizada por la CENC guardaba consistencia con la idea predominante en la doctrina vigente de aquel entonces, la cual adoptaba la distinción francesa entre contencioso de nulidad y contencioso de plena jurisdicción. Resulta ilustrativa la intervención del comisionado Bertelsen en la sesión número 357, quien recalcó que "las dos grandes vías de lo contencioso administrativo son el recurso de anulación y el de plena jurisdicción para obtener una indemnización"[55], lo que demuestra la influencia de la doctrina francesa en el tratamiento de la arquitectura del contencioso administrativo.

En el anteproyecto, la distinción francesa entre recurso de anulación y de plena jurisdicción se plasmó siguiendo de cerca la tesis

[49] García 2004, 118-119.

[50] Para una lectura detallada: Pantoja 2003, 1-14.

[51] Actas Comisión Ortúzar 1978, 1031-1058, 1085-1137 y 1180-1232.

[52] Actas Comisión Ortuzar 1977, 495-525.

[53] Actas Comisión Ortuzar 1977, 519.

[54] Actas Comisión Ortuzar 1977, 519-520.

[55] Actas Comisión Ortuzar 1977, 659.

de la Corte Suprema respecto a la interpretación del término contencioso-administrativo empleado en el art. 87 de la CPR de 1925. La Corte entendía que la expresión era sinónima de contencioso anulatorio y no comprendía las pretensiones declarativas de derechos o indemnizatorias. En este sentido, se encuadra la célebre sentencia de la Corte Suprema en la contienda de competencia trabada en los autos Socotransco (1964), en cuyos considerandos 5° y 9° se aprecia la correlación entre la instancia contencioso-administrativo y el recurso de ilegalidad:

> 5°.- Que, si un particular se siente lesionado en sus derechos por el acto de la autoridad y reclama formalmente ante el tribunal con jurisdicción propia para conocer del reclamo nace de inmediato la instancia de carácter contencioso-administrativo a que se refiere el art. 87 de la Constitución Política, que ordenó el establecimientos de Tribunales Administrativos especiales para que resuelvan dichas reclamaciones contra los actos o disposiciones arbitrarias […] con el ánimo evidente de no dejar a los particulares sin medio legales para promover la controversia jurídica a la autoridad que desconoce o vulnera sus derechos, [el legislador] ha entregado, excepcionalmente, al conocimiento de la justicia ordinaria determinados asuntos de carácter contencioso administrativo que, por su naturaleza y por los principios fundamentales de derecho público que los rigen, quedarían fuera de su jurisdicción como sucede, por ejemplo, en las reclamaciones sobre ilegalidad de ciertos actos administrativos regidos por leyes especiales […] 9°.- […] fuerza es concluir que si no existe ley expresa que otorgue jurisdicción a los tribunales ordinarios de justica para conocer de esta controversia jurídica de estricto carácter contencioso-administrativo a que ha dado origen la demanda encaminada a obtener la declaración de ilegalidad del Decreto Supremo N° 571 que canceló la personalidad jurídica de la Sociedad Cooperativa "Socotransco Ltda" y desconocer sus efectos […] el juez […] ha carecido en absoluto de competencia para conocer de este litigio[56].

Esta línea de análisis se cristalizó en el inc. 1° del art. 79 del anteproyecto de la CENC y del Consejo de Estado, el cual estableció que la facultad de conocer las causas contenciosas-administrativas, esto es, las acciones o reclamaciones anulatorias de actuaciones emanadas de autoridades políticas o administrativas, radicaba exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley.

En consecuencia, se puede inferir que, desde la perspectiva de la CENC, se consideró la clasificación francesa del contencioso administrativo anulatorio y de plena jurisdicción para organizar la competencia de los tribunales en el conocimiento y juzgamiento de tales acciones, asimilando el término causa contencioso-administrativo al *reclamo anulatorio*. En este sentido, y con el objeto de prevenir los problemas suscitados en el art. 87 de la CPR de 1925, el anteproyecto atribuyó el conocimiento del contencioso anulatorio a los tribunales que conforman el Poder Judicial. En tanto que, el inc. 3° del art. 43 del anteproyecto (actual inc. 2° del art. 38) entregaba al legislador la determinación del tribunal competente respecto al contencioso declarativo de derechos, es decir, de plena jurisdicción. De esta manera, se puede concluir que la legitimación activa, circunscrita a la titularidad de un derecho lesionado por una actuación administrativa arbitraria o ilegítima, fue concebida para el contencioso de plena jurisdicción[57].

La Junta de Gobierno desestimó la propuesta del anteproyecto contenida en el inc. 3° del art. 43 y en el inc. 1° del art. 79. Se eliminó en el último precepto la frase *contencioso- administrativas* y se incorporó en el inc. 2° del art. 38 del texto constitucional aprobado por plebiscito, quedando redactado de la forma siguiente:

> Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los

[56] *Socotransco con Fisco* (1964).

[57] La CENC y el Consejo de Estado adoptaron las categorías francesas de contencioso de nulidad y plena jurisdicción para la arquitectura constitucional de la jurisdicción contenciosa administrativa. La influencia francesa fue notable, especialmente durante la CPR de 1925, con problemas como el art. 87. Jirón et al. (1959, 225) propusieron el sistema francés como solución al contencioso administrativo: "Este sistema es el que se ha implantado en casi todas las naciones de habla hispana. Los otros regímenes en materia de acciones contencioso-administrativas, como por ejemplo los estudiados en los países anglosajones son radicalmente diferentes del sistema francés y muy desconocidos a nuestra cultura y prácticas jurídicas". "El principio fundamental debe consistir en establecer una sola acción contencioso-administrativa que contendría en sí a los cuatro recursos contenciosos-administrativos establecidos en el derecho francés, los que en algunos aspectos conservarían su individualidad".

> tribunales contenciosos-administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

La modificación realizada por la Junta de Gobierno, desde la perspectiva de la arquitectura diseñada por el anteproyecto, tuvo como resultado la reunión en una sola norma el recurso de anulación y de plena jurisdicción -actual inc. 2° del art. 38- restringiendo la legitimación activa a la titularidad de un derecho subjetivo. Así lo reconoce Pierry quien, refiriéndose a la versión del texto original del citado precepto, perentoriamente señala que:

> […]la constitución de 1980 ha optado por esta última solución [exigir que el reclamante invoque un derecho subjetivo violado] al disponer que podrá reclamar entre los tribunales contenciosos-administrativos […]. De acuerdo al nuevo precepto, a diferencia de lo que ocurrió en el antiguo artículo 87, la ley no podrá adoptar cualquier criterio frente a este punto ya que el recurso de nulidad deberá quedar reservado necesariamente para quienes invoquen un derecho subjetivo violado[58].

Considerando lo anterior, queda por determinar cuál es el efecto de la reforma constitucional de 1989 al inc. 2° del art. 38, la cual es responsable de su redacción vigente. Dicha reforma suprimió la frase *contencioso administrativos* que sucedía a la palabra tribunales. Según Andrade, la supresión buscaba evitar la experiencia del art. 87 de la CPR de 1925 y, de esta manera, despejar de toda duda la plena competencia de los tribunales ordinarios del Poder Judicial en las cuestiones contenciosas-administrativas, mientras no se dicte la ley que regule a los tribunales contenciosos-administrativos[59].

Sin embargo, si se tiene presente el objetivo del anteproyecto de separar normativamente la competencia del contencioso de anulación y de plena jurisdicción, es posible extraer otra consecuencia adicional. La reforma constitucional podría haber dejado las cosas en un estado similar a la arquitectura concebida por la CENC y el Consejo de Estado. Así, el ámbito de aplicación del inc. 2° del art. 38 correspondería al contencioso declarativo de derechos, y el contencioso de nulidad estaría radicado en los tribunales de justicia como parte del ámbito propio de su esfera jurisdiccional descrita en el actual inc. 1° del art. 76 de la CPR, en la medida que se entienda que son causas civiles todas aquellas que no sean penales, incluyendo a las reclamaciones anulatorias presentadas en contra de actos y disposiciones administrativas ilegales. En apoyo a esta interpretación se pueden mencionar los siguientes argumentos:

En la sesión número 304 de la CENC, el entonces Presidente de la Corte Suprema, Sr. José María Eyzaguirre, estimaba innecesario incluir separadamente las causas civiles de las contencioso-administrativas. En su opinión, la jurisprudencia ya entendía que las causas civiles abarcan todo lo que no sea penal[60];

Tras la reforma constitucional de 1989, el Tribunal Constitucional estableció que el concepto de causas civiles empleado en el inc. 1° del art. 76 debe incluir también las cuestiones contencioso-administrativas. Por lo tanto, mientras no sean creados los tribunales contenciosos-administrativos, corresponderá los tribunales ordinarios su conocimiento[61];

Lautaro Ríos, comentando los alcances del inc. 2° del art. 38 del texto original aprobado en el plebiscito de 1980 y la eventual repetición de los problemas generados por el art. 87 de la CPR de 1925, defendía la tesis de la plena jurisdicción de los tribunales ordinarios. Argumentaba que la expresión causas civiles nunca se había opuesto a contencioso-administrativo, sino históricamente a los asuntos eclesiásticos regidos por el derecho canónico[62]. Además, señalaba que la decisión de la CENC de incluir la expresión causas contenciosas-administrativas en el inc. 1° del art. 79 del anteproyecto, tenía un alcance aclaratorio, no innovador. Su objetivo era terminar con la duda inhibitoria de la jurisprudencia respecto del conocimiento de recursos de nulidad o por exceso de poder[63] y;

Sería un absurdo concluir que la reforma constitucional atribuyó inmunidad jurisdiccional a la Administración del Estado, por la sola falta de mención expresa de los asuntos contenciosos-administrativos como parte del contenido de la función jurisdiccional.

En concordancia con lo anterior, y considerando que la eliminación de la frase *contenciosos-administrativos* del inc. 2° del art. 38

[58] Pierry 1981, 215.

[59] Andrade 1991, 216 y 231.

[60] Actas Comisión Ortúzar 1977, 531.

[61] Sentencia TC Rol N° 176 (1993).

[62] Ríos 1981, 206.

[63] Ríos 1981, 201.

revierte su redacción a la aprobada por la CENC en el anteproyecto enviado a la Junta de Gobierno, se puede afirmar que esta norma constitucional retorna al sentido original del anteproyecto: ser una norma matriz del contencioso de plena jurisdicción, confiriendo al legislador la facultad para determinar el tribunal competente. Precisamente, el inc. 3° del art. 43 del anteproyecto establecía: "Cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

El análisis de los trabajos preparatorios revela que, por un lado, en la CENC y el Consejo de Estado existía la preocupación de consagrar el contencioso anulatorio y de plena jurisdicción. Por otro lado, las modificaciones de la Junta de Gobierno no buscaban desconocer ese principio fundamental, sino concentrar ambas acciones ante tribunales contenciosos-administrativos a ser creados por ley. En este sentido, la eliminación en el inc. 2° del art. 38 de la referencia a los tribunales contenciosos-administrativos, con la reforma constitucional de 1989, plantea la pregunta de si es correcto agotar la interpretación del régimen de lo contencioso administrativo en dicho precepto o si, además, debe considerarse el inc. 1° del art. 76. Esto se debe a que la frase suprimida por la reforma constitucional correspondía al cambio que la Junta de Gobierno hizo en el inc. 1° del art. 79 del anteproyecto constitucional aprobado por la CENC y el Consejo de Estado. Dicho cambio sustrajo las causas contencioso-administrativas de los tribunales integrantes del Poder Judicial a una nueva instancia judicial, cuya regulación se remitía al juicio regulativo del legislador. Esta instancia concentraría el conocimiento de ambos contenciosos con una misma regla de legitimación activa: existencia de una violación de derecho subjetivo. En consecuencia, al desaparecer la modificación normativa de la Junta de Gobierno y mantenerse el inc. 2° del art. 38 en el mismo tenor que el modelo original propuesto en el anteproyecto, resulta plausible retomar el modelo de la CENC y el Consejo de Estado. Es decir, que la norma en cuestión solo incluye al contencioso declarativo de derechos; mientras que el contencioso de anulación retorna a la órbita general de la jurisdicción de los tribunales del Poder Judicial descrita en el inc. 1° del art. 76.

Sería razonable adoptar esta línea de interpretación, en vista que la redacción actual del inc. 2° del art. 38 coincide con la del anteproyecto de la CENC y del Consejo de Estado. Además, el propio Tribunal Constitucional incorpora las causas contencioso-administrativas a la categoría de *causas civiles* empleada en el inc. 1° del art. 76.

En suma, la revisión del diseño del contencioso-administrativo en las etapas sucesivas de la CENC, el Consejo de Estado, la Junta de Gobierno y la reforma constitucional de 1989, ilustran una perspectiva de comprensión distinta a la interpretación tradicional del régimen contencioso-administrativo, particularmente en lo que respecta a la legitimación activa. En ese orden de ideas, la lectura propuesta genera un espacio de interpretación diferente al inc. 2° del art. 38, limitándolo al contencioso declarativo de derechos. Los tribunales gozarían de mayor libertad para vincular el interés legítimo reconocido en el art. 21 de la LBPA con la legitimación activa del recurso de anulación que forma parte de la esfera jurisdiccional de los tribunales (inc. 1° del art. 76 CPR). De este modo se obtendría una aplicación menos forzada y coherente de las categorías francesas de exceso de poder y plena jurisdicción, al estar vinculadas a un contexto específico: la génesis constitucional de las normas asociadas al contencioso administrativo.

V. Implicaciones prácticas de la reinterpretación propuesta a las normas constitucionales en materia de legitimación activa

La propuesta interpretativa del inc. 2° del art. 38 facilita la aplicación de las categorías francesas a los contenciosos previstos en leyes especiales y, especialmente, a la NDP, cuya naturaleza *poliédrica* le permite fungir de recurso por exceso de poder o de plena jurisdicción, según si se invoca un derecho subjetivo o interés legítimo y si la finalidad es anulatoria o declarativa de derechos. De igual modo, esta propuesta somete a evaluación el grado de correspondencia de las acciones reguladas por leyes especiales con las características singulares de la tipología francesa[64]. También entrega algo más de luz respecto a cuáles son las posi-

[64] Por ejemplo, el reclamo de ilegalidad del acto expropiatorio -letra a) del art. 9 del D.L N° 2186 de 1978- posee las características propias de un recurso de exceso de poder. Sin embargo, la ley limita la legitimación activa solo al expropiado. Aquello contrasta con la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, que admite el recurso por exceso de poder contra actos expropiatorios de ciudadanos

ciones jurídico-subjetivas diferenciadas correspondientes a la legitimación activa del contencioso de nulidad y de plena jurisdicción[65], evitando, de una parte, sinuosas formas interpretativas que fuercen el tenor de la expresión lesión de derechos del precepto constitucional y, de otra, facilitando la comunicabilidad de las situaciones subjetivas del concepto de interesado del art. 21 de la LBPA. Pero sobre todo aporta mayor claridad sobre el arco de posiciones subjetivas cubiertas por la legitimación activa, fortaleciendo los resortes de control y tutela judicial y, consecuencialmente, el imperio del derecho y el valor significante de los derechos y libertades[66].

En este sentido, la ampliación de la legitimación activa hacia la zona del interés legítimo permite acceder al contencioso-administrativo a las personas que, no habiendo sido partes de una relación jurídica previa con la autoridad, resulten aun así subjetivamente afectadas. Lo anterior marca una diferencia, pues el derecho subjetivo y el interés personal y directo se dan en el marco de relaciones jurídicas específicas y concretas trabadas entre la autoridad y el ciudadano, cuya infracción por parte de la Administración constituye causa suficiente de legitimación activa.

El derecho subjetivo alude a una situación jurídica previamente reconocida por el ordenamiento (ley, contrato, cuasicontrato, acto administrativo, etc.) y que, por lo tanto, funge de límite al poder de la autoridad. Por otro lado, la infracción de las garantías reconocidas en el marco de un procedimiento administrativo otorga a los intervinientes interés personal y directo para impugnar las decisiones de la autoridad, aunque no se posea un derecho a obtener un acto administrativo favorable a sus intereses propios.

Por otra parte, el interés legítimo es una categoría que verdaderamente expande la legitimación activa del contencioso de nulidad, pues concede acceso a la justicia a todas las personas que, sin haber formado parte de una relación jurídica previa con la Administración, resultan afectadas por su actuación administrativa, situación que la doctrina denomina *tercerías*[67].

Debido a su importancia, centraré mi reflexión en este tipo de interés vinculado al recurso de nulidad pues, como bien lo reconoce el Garrido Falla, y así también se consideró en la CENC, este es el "contencioso típicamente administrativo y el que está llamado a resolver la mayoría de las controversias entre Administración y administrado"[68].

El interés legítimo en el contencioso de nulidad recoge el carácter singular de la actuación administrativa en cuanto a su capacidad para transformar las condiciones materiales del espacio vital[69] en el que se configuran los intereses jurídicos protegidos por los derechos y libertades fundamentales[70]. Ejemplos claros de la singularidad son las intervenciones públicas en el sector ambiental y urbanístico. Esta idea subyace en la doctrina del Consejo de Estado francés proclive a extender las situaciones subjetivas consideradas como interés legítimo del recurso por exceso de poder[71]. Así, por ejemplo, lo ha considerado respecto a las calidades de: contribuyente local o provincial; usuario de un servicio público; propietario colindante al terreno objeto de un permiso de construcción; un grupo vasto de propietarios por los trastornos generados por la construcción de un centro vacacional; campista respecto a la orden municipal que regulaba las acampada; un obrero portugués que tenía interés

afectados que, distintos al expropiado, cuestionan la utilidad pública: Weil 2021, 740-758.

[65] Garrido, 1952, 178-179 explica que la oposición anulación y plena jurisdicción descansa en el fin del proceso. La declaración del derecho concreto que asiste al particular demandante con la posible determinación de la cuantía económica de su contenido (plena jurisdicción), o la anulación pura y simple del acto administrativo impugnado como consecuencia de la ilegalidad de que está afectado. Lo anterior explica que la legitimación activa del recurso por exceso de poder sea más amplia; en tanto que en el contencioso de plena jurisdicción es más concreta y limitada, reduciéndose a las demandas de responsabilidad civil e indemnización de perjuicios y en acciones vinculadas a contratos o cuasicontratos entre la Administración y los particulares.

[66] Valdivia (2018) 385-396 coincide en la dificultad de condicionar la legitimación actual al inc. 2° del art. 38 de la CPR, ya que en muchos casos es difícil identificar derechos subjetivos, sino más bien existen intereses vitales o pecuniarios del círculo de personas potencialmente afectadas por las decisiones públicas.

[67] García-Andrade 2023, 173-174.

[68] Garrido 1952, 179.

[69] Por espacio vital o de la vida me refiero a la facticidad material dentro de la cual transcurre la vida de los individuos y la sociedad, cuyos elementos son alterados por la acción de los poderes públicos, especialmente mediante la acción administrativa, repercutiendo en el proceso de generación y acceso a las oportunidades de desarrollo, ejercicio y valor significante de los derechos y libertades de los individuos en sí y entre sí.

[70] Rawls 1996, 363-364, entiende por valor de los derechos al índice de utilidad real y efectivo de los derechos y libertades en cuanto capacidades reales y efectivas para el desarrollo de la personalidad y que, naturalmente, está condicionado por la forma en cómo la autoridad configura la realidad del espacio individual y social.

[71] Weil 2021, 91-98.

en impugnar una circular relativa a la situación en Francia de los trabajadores asalariados extranjeros, el solo hecho de ser un actor en un sector regulado del mercado. En suma, concordando con Bordalí, en el interés legítimo se está frente a una posición jurídica subjetiva de carácter sustancial que se refiere a *bienes de la vida* que interesan a las personas, cuya virtud consiste en ampliar el acceso de las personas a la justicia administrativa[72].

De ahí la relevancia del concepto de interesado del art. 21 de la LBPA, pues subyace un reconocimiento al hecho de que los vínculos jurídicamente relevantes de las personas con la realidad no están mediados únicamente por la figura del derecho subjetivo, sino que también por el entrelazamiento entre los derechos fundamentales y las condiciones materiales de la realidad dentro del cual adquieren valor y ejercicio significante. Dicho entrelazamiento es inherente a los derechos fundamentales, desde la óptica de su comprensión como exigencias moralmente justificadas, que reclaman de la autoridad acciones orientadas a la transformación de la realidad en aras de su congruencia con los intereses jurídicos protegidos y con una distribución justa del valor de los derechos entre los ciudadanos. Por ejemplo, cuando la autoridad autoriza el funcionamiento de un nuevo vertedero de basura en una zona, los habitantes de ese territorio, aunque no se encuentren próximos al futuro vertedero, podrían invocar un interés suficiente basado en una distribución injusta del valor del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

De lo expuesto, se puede deducir que el derecho subjetivo da cuenta de una relación jurídica especifica y precisa, ya que define derechos y obligaciones entre el particular y la autoridad. En este sentido, el ciudadano posee un poder de incidencia directa en las condiciones materiales de su posición subjetiva. La precisión y especificidad del vínculo en el derecho subjetivo se debe a que emana de un título jurídico, generalmente documental, como una resolución administrativa, una escritura, un convenio, contrato, etc. Por ello, el derecho subjetivo tiene la fisonomía propia de una regla jurídica o, como lo indica otra doctrina, se trata de normas de relación[73]. Configura una situación jurídica intensamente protegida que condiciona la capacidad de acción de la autoridad, dotando correlativamente a su titular de un poder de oposición y exigencia de observancia a una prestación de dar, hacer o no hacer. Lo anterior explica por qué el titular del derecho subjetivo goza de suficiente legitimación activa para reclamar, además de la ilegalidad, la aplicación a la autoridad de consecuencias jurídicas específicas por la violación del derecho subjetivo[74].

De otra, el interés legítimo supone el reconocimiento de un vínculo jurídico cualificado con un ámbito de la realidad, lo cual justifica su inclusión dentro de aquellas posiciones jurídico-subjetivas invocables a título de legitimación activa.

La cualificación del vínculo implica un análisis de tres etapas:

1. Reconocimiento de la existencia de una relación entre un individuo o un grupo específico con un área de su espacio vital que se ve afectada por la actividad administrativa. Queda así descartado el simple interés de la defensa de la legalidad nacido de la calidad de miembro de la comunidad política. Es insuficiente porque no es un vínculo con el espacio material de la vida sino un ideal normativo: la sujeción del poder al imperio del derecho. Se trata de una situación jurídica objetiva, no subjetiva[75];

2. Comprobación de una afectación suficiente a las condiciones materiales del espacio

[72] Bordalí 2018, 90.

[73] Bordalí y Ferrada 2008, 178.

[74] Hay una diferencia significativa entre la invocación de una vulneración de un derecho subjetivo y un interés legítimo en el marco de un recurso de nulidad. Únicamente en el primer caso se permite incluir peticiones de condena sin que esto desnaturalice el contencioso de anulación. Weil 2021,193 señala que el Consejo de Estado francés, a partir de la sentencia *Lafage* (1912), estableció que "cuando ante un mismo juez, se presentaban conclusiones que podían dar lugar a la anulación por exceso de poder, y conclusiones de plena jurisdicción que imponían el pago de una indemnización para reparar el perjuicio ocasionado por la ilegalidad culposa que el recurrente atribuía a esta misma decisión, esta circunstancia no tenía como resultado que se pudiera otorgar al conjunto de las conclusiones el carácter de una demanda de plena jurisdicción". Una norma similar se encuentra en la parte final de la letra d) y la letra h) del art. 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, según la cual quien reclama de ilegalidad en contra de una actuación u omisión municipal puede pedir a la Corte que, junto con la anulación, declare la existencia del derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados por la ilegalidad.

[75] Weil 2021, 93, analiza la distinción que realiza el Consejo de Estado entre contribuyente nacional (*Dufour*, 1930) y de colectividades territoriales (*Casanova*, 1901 y *Richemond*, 1911). El Consejo de Estado reconoce únicamente a estas últimas la calidad de interés subjetivo suficiente para interponer un recurso por exceso de poder. Esta postura judicial administrativa busca ampliar la admisibilidad del contencioso de nulidad, sin llegar a convertirlo en una acción popular.

vital del individuo o de la comunidad objeto de la actuación administrativa. Es un juicio de ponderación que debe determinar si es posible apreciar una alteración trascendente de las condiciones materiales de ejercicio y valor de los derechos y libertades. Por esta razón, la apreciación del elemento indeterminado del grado de *afectación* debe ser casuística, entregando a la Administración o al tribunal, según corresponda, la facultad de determinar si existe tal afectación y si su intensidad justifica el apersonamiento del sujeto[76]. De esta manera, se busca descartar reclamaciones fundadas en simples cuestiones de gusto o preferencias personales. Sin embargo, dicho halo de indeterminación también hace permeable la apreciación de la legitimación activa por intereses legítimos a las sensibilidades políticas del operador jurídico[77] y;

3. El titular de un interés jurídicamente relevante no puede oponer a la autoridad una prestación precisa y específica que deba observar. Únicamente puede exigir que la intervención se ajuste a los principios y normas del bloque de juridicidad, pudiendo, en su caso, oponer exigencias de racionalidad y proporcionalidad entre el fin público y el grado de afección a los elementos materiales de la posición subjetiva. Se trata de una relación jurídica en la que el ciudadano carece de un derecho fuerte para exigir la forma en que debe ser ejercida la potestad. Solo posee una pretensión jurídicamente justificada para reclamar que la acción se ajuste a la legalidad, debido al efecto distorsivo en el espacio de la vida y del cual depende el valor significante de sus derechos.

La aplicación de la teoría de los círculos de intereses por parte de la Corte Suprema en la interpretación de la legitimación activa del reclamo de ilegalidad municipal, prevista en la letra a) del art. 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, parece ser receptiva a la relación entre el interpelante legítimo y la afectación de aquellos vínculos del individuo con la comunidad destinataria de la acción administrativa, o perjudicada por la ausencia de actividad municipal[78]. Alguna evolución tímida en ese sentido se observa en materia de NDP, exigiendo un grado de conexión entre las ilegalidades reclamadas y el interés del actor[79].

Finalmente, la eventual mayor litigiosidad que pueda sobrevenir de una concepción más amplia de legitimación activa, como la propuesta, no es un argumento en sí mismo para su rechazo. Pues se trata de aspectos de conveniencia y no de juridicidad, los cuales deben ser enfrentados con el uso adecuado de herramientas procesales existente, por ejemplo, la condena en costas por litigiosidad temeraria o irresponsable.

Conclusiones

1.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en atribuir al inc. 2° del art. 38 de la CPR la calidad de norma matriz de la legitimación activa en el ámbito contencioso-administrativo. No obstante, se observan divergencias hermeneúticas respecto al alcance de la lesión de derechos exigida en la norma. En este sentido, la Corte Suprema sigue una línea restrictiva, exigiendo un interés personal y directo separado del interés legítimo del art. 21 de la LBPA. De acuerdo a esa premisa realiza una aplicación imperfecta de las categorías francesas de recurso por exceso de poder y plena jurisdicción.

2.- Lo anterior contrasta con la evolución experimentada en el derecho comparado que ha incorporado posiciones subjetivas que, no siendo derechos subjetivos, poseen la relevancia suficiente para justificar el acceso a la jurisdicción. Destacan en este sentido, la Constitución española de 1978 y la italiana de 1948, que consagran el derecho a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos. Esta perspectiva dota mayor flexibilidad a la legitimación activa, reconociendo intereses vecinales, de preservación del medio ambiente, competitivos y de consumidores, entre otros.

3.- La revisión del diseño del contencioso-administrativo en las etapas sucesivas de la génesis del texto constitucional y su reforma de 1989, abren un espacio de interpretación diferente al inc. 2° del art. 38, para que los tribunales conecten el interés legítimo del

[76] García-Andrade 2023, 175-176.

[77] Pierce 2020, 125-126, subraya la inconsistencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto a quién posee legitimación activa para impugnar la decisión de una agencia, ya que se ha convertido en un terreno de fuerte controversia política. Esto dificulta la predicción del resultado de la controversia, resultando más sencillo para un politólogo que para un jurista. Dicha situación se hace especialmente patente en disputas en el ámbito comercial y medioambiental. En igual sentido, Schwartz 1952, 185-187.

[78] *Jerez Atenas con Ilustre Municipalidad de Melipilla* (2016). En este sentido, véase *Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultura de Viña del Mar Con Ilustre Municipalidad de Concón* (2019).

[79] *Hernán Pacheco con Ilustre Municipalidad de Recoleta* (2020).

art. 21 de la LBPA con la legitimación activa del recurso de anulación inserto en la facultad jurisdiccional de los tribunales (inc. 1° art. 76 CPR). Circunscribiendo así, la exigencia de lesión de un derecho subjetivo solo al contencioso declarativo o indemnizatorio. Esto permitiría una aplicación menos forzada y más coherente de las categorías francesas de exceso de poder y plena jurisdicción, a través del contexto constitucional señalado.

Bibliografía

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (1977-1978). Tomos IX, X y XI.

Andrade Geywitz, Carlos (1991). *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*, Editorial Jurídica de Chile.

Bermúdez Soto, Jorge (2011). *Derecho Administrativo General*. Thomson Reuters.

Bordalí Salamanca, Andrés y Ferrada Bórquez, Juan Carlos (2008). *Estudios de Justicia Administrativa*. LexisNexis.

Bordalí Salamanca, Andrés (2018). Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno. *Revista de Derecho de la Pontifica Universidad Católica de Valparaíso* (51) 69-94.

Carrasco Delgado, Nicolás. (6 de agosto de 2025). *¿"Derechos procesales" en libre competencia? ¿Una aproximación moderna a la falta de regulación del interés procesal?* CeCo Universidad Adolfo Ibáñez. *https://centrocompetencia.com/derechos-procesales-libre-competencia/*

Cordero Quinzacara, Eduardo (2005). La justicia administrativa. En Juan Carlos Ferrada Bórquez [Coord.], *La legitimación activa en el proceso CA* (383-416). LexisNexis.

Cordero Quinzacara, Eduardo (2023). *Curso de Derecho Administrativo*. Libromar.

Cordero Vega, Luis (2015). *Lecciones de derecho administrativo*. Thomson Reuters.

Couture, Eduardo (1997). *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma.

Esteve Pardo, José (2021). *Lecciones de derecho administrativo*. Marcial Pons.

Ferrada Bórquez, Juan Carlos (2021). *Justicia Administrativa*. Editorial DER.

Fiamma Olivares, Gustavo (1991). Acción constitucional de nulidad y legitimación activa objetiva. *Revista de Derecho Público* (49) 91-98

Galera Rodrigo, Susana (2005). *Sistema europeo de justicia administrativa*. Dykinson.

García-Andrade Gómez, Jorge (2023). A vueltas con los intereses legítimos: su formación y sentido actual. *Revista de Administración Pública* (220) 147-180.

García Pullés, Fernando (2004). *Tratado de lo contencioso administrativo. Tomo 1*. Hammurabi.

Garrido Falla, Fernando (1952). El recurso subjetivo de anulación. *Revista de Administración Pública* (8) 1952, 177-192.

Jirón Vargas, Enrique; Mery Bravo, Sergio y Saric Paredes, Alejandro (1959). *Lo contencioso-administrativo*. Editorial Jurídica de Chile.

Neville Brown, Lionel y Bell, John (1998). *French Administrative Law*. Oxford University Press.

Pallares, Eduardo (1960). *Diccionario de derecho procesal civil*. Porrúa.

Pantoja Bauzá, Rolando (2003). El art. 38, inc. 2°, de la Constitución Política de la República. *Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo C* (1), 1-14.

Pierce, Richard (2020). *Administrative Law*. Foundation Press.

Pierry Arrau, Pedro (1981). Lo contencioso administrativo en la Constitución Política de 1980. Competencia del Poder Judicial hasta la dictación de la ley. *Revista de Derecho Público* (29/30), 209-225.

Rawls, John (1996). *El liberalismo político*. Editorial Planeta.

Ríos Álvarez, Lautaro (1981). Los tribunales de lo contencioso administrativo y el art. 38 de la Nueva Constitución. *Revista de Derecho Público* (29/30), 195-208.

Rivero, Jean (2019). *Derecho Administrativo*. Ediciones Olejnik.

Romero Seguel, Alejandro (2012). *Curso de derecho procesal civil. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.

Schmidt-Assmann, Eberhard (2021). *La Dogmática del Derecho Administrativo*. Editorial Derecho Global.

Schwartz, Bernard (1954). *French Administrtative Law and the Common-Law World*. New York University Press.

Schwartz, Bernard (1962). *An introduction to American administrative law*. Sir Isaac Pitman & Sons Ltd.

Soto Kloss, Eduardo (1997). La nulidad de derecho público: su actualidad. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (18), 347-355.

Valdivia, José Miguel (2018). *Manual de Derecho administrativo*. Tirant lo Blanch.

Vergara Blanco, Alejandro (2022). *El Derecho Administrativo ante la Jurisprudencia: Comentarios de sentencias y dictámenes en temas relevantes de la disciplina (2012 a 2022)*. Thomson Reuters.

Waline, Pierre (2021). *Las grandes sentencias de la jurisprudencia administrativa*. Dalloz.

Normas citadas

Constitución Española [CE]. Art. 24. 27 de diciembre de 1978 (España).

Constituzione della Repubblica Italiana [CI]. Art. 24. 27 de diciembre de 1947 (Italia).

Constitución Política de la República de Chile [CPR]. Art. 38 inc. 2°, art. 76, art. 6, art. 7, art. 19 N° 3. 21 de octubre de 1980 (Chile).

Decreto N° 1 de 2005 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.175, de 1991. 8 de agosto de 2005. D.O. N° 38.306.

Decreto N° 1 de 2005 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. 24 de abril de 2006. D.O N° 38.446.

Decreto N° 1 de 2006 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695, de 1986. 9 de mayo de 2006. D.O. N° 38.523.

Ley N° 18.168, de 1982. General de Telecomunicaciones. 2 de octubre de 1982. D.O N° 31.382.

Ley N° 18.410, de 1985. Crea Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 26 de abril de 1985. D.O. N° 32.176.

Ley N° 18.840, de 1989. Orgánica Constitucional del Banco Central. 4 de octubre de 1989. D.O. N° 33.493.

Ley N° 21.000, de 2016. Crea la Comisión para el Mercado Financiero. 10 de febrero 2016. D.O N° 41.692.

Jurisprudencia citada

Socotransco con Fisco (1964): Corte Suprema, 9 de enero 1964 (Rol S/I). Pleno. [Contienda de competencia].

Sentencia TC Rol N° 176 (1993): Tribunal Constitucional, 22 de noviembre 1993 (Rol N° 176). Pleno. [Control de constitucionalidad preventivo y obligatorio].

Centro Juvenil Ages con Instituto de Salud Pública (2005): Corte Suprema, 28 de noviembre de 2005 (Rol N° 1039-2005). Tercera Sala. [Recurso de casación en la forma y en el fondo].

Miranda con Fisco y otro (2006): Corte Suprema, 16 de enero de 2006 (Rol N° 2377-2005). Tercera Sala. [Recurso de casación forma y fondo].

Eyzaguirre con Fisco (2007): Corte Suprema, 28 de junio de 2007 (Rol N° 1203-2006). Tercera Sala. [Recurso de casación fondo].

Instituto de Normalización Previsional con Gómez Maturana (2008): Corte Suprema, 26 de junio de 2008 (Rol N° 1672-2007). Tercera Sala. [Recurso de casación fondo].

Agrícola Forestal Riñihue Ltda. con Fisco de Chile y otro (2008): Corte Suprema, 28 de agosto de 2008 (Rol N° 3011-2006). Tercera Sala. [Recurso de casación forma y fondo].

Sociedad Visal Ltda. con Fisco (2008): Corte Suprema, 16 de octubre de 2008 (Rol N° 1428-2007). Tercera Sala. [Recurso de casación forma y fondo].

Leroy con Esval S.A (2009): Corte Suprema, 27 de enero de 2009 (Rol N° 3237-2007). Tercera Sala. [Recurso de casación fondo].

Sky Service S.A con Fisco (2009): Corte Suprema, 22 de junio de 2009 (Rol N° 5553-2007). Tercera Sala. [Recurso de casación fondo].

*Instituto de Normalización Previsional con Fisco (*2010): Corte Suprema, 10 de marzo de 2010 (Rol N° 2698-2008). Tercera Sala. [Recurso de casación fondo].

Federación Aérea de Chile con Fisco y otros (2016): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2016 (Rol N° 14910-2016). Tercera Sala. [Recurso de casación forma y fondo].

Jerez Atenas con Ilustre Municipalidad de Melipilla (2016): Corte Suprema, 12 de diciembre de 2016 (Rol N° 43411-2016). Tercera Sala. [Recurso de casación en la forma y en el fondo].

Astaburuaga Suárez Patricio Matias con Ministerio de Obras Públicas Dirección General de Obras Públicas (2017): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Rol N° 82459-2016). Tercera Sala. [Recurso de casación fondo].

Sociedad Agrícola Los Canelos Ltda. con Sociedad Agrícola Vásquez Ltda. y otros (2018): Corte Suprema, 28 de noviembre de 2018 (Rol N° 35.064-2017). Primera Sala. [Recurso de casación fondo].

Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultura de Viña del Mar con Ilustre Municipalidad de Concón (2019): Corte Suprema, 19 de noviembre de 2019 (Rol N° 22221-2018). Tercera Sala. [Recurso de casación fondo].

Hernán Pacheco con Ilustre Municipalidad de Recoleta (2020): Corte Suprema, 15 de abril de 2020 (Rol N° 29002-2019). Tercera Sala. [Recurso de casación forma y fondo].

Fisco de Chile con Municipalidad de Dalcahue (2021): Corte Suprema, 9 de junio 2021 (Rol N° 94196-2020). Tercera Sala. [Recurso de casación forma y fondo].

Fundación Presidente Allende España con Ministerio Secretaría General de Gobierno (2024): Corte Suprema, 16 de agosto de 2024 (Rol N° 147.116-2023). Tercera Sala. [Recurso de casación en la forma y en el fondo].